República de Panamá

AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

Resolución AN No. 22212 -Elec **Panamá, 21 de octubre de 2026**

"Por la cual se dictan medidas transitorias que deben aplicar la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET),** la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y la empresa de distribución **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** por motivo de la Emergencia Nacional como consecuencia de los movimientos telúricos del día 9 de octubre de 2026".

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 284 de la Constitución Política dispone que el Estado intervendrá en las empresas, dentro de la reglamentación que establezca la ley, para hacer efectiva la justicia social, regular los servicios y exigir su eficacia y adecuada calidad;

2. Que mediante el Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructuró el Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos (en adelante ASEP), como organismo autónomo del Estado, con competencia para regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;

3. Que el Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;

4. Que mediante Resolución de Gabinete No.108 de 10 de octubre de 2026, el Gobierno Nacional, resolvió declarar Estado de Emergencia Nacional en toda la República de Panamá, como consecuencia de los movimientos telúricos del día 9 de octubre de 2026 y dictó otras disposiciones para atender sus efectos, reconociendo las afectaciones reportadas en las provincias de Veraguas, Los Santos, Herrera y Coclé, por lo que esta Autoridad Reguladora considera pertinente establecer medidas extraordinarias de carácter temporal para los clientes del servicio público de electricidad, con el propósito de evitar que la suspensión del suministro por falta de pago y la generación de cargos por morosidad agraven las dificultades económicas que enfrenta la población durante el período de recuperación;

5. Que esta Autoridad Reguladora, está facultada según el numeral 1 del artículo 9 del Texto Único de la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, a regular el ejercicio de las actividades del sector de energía eléctrica para asegurar la disponibilidad de una oferta energética eficiente capaz de abastecer la demanda bajo criterios sociales, económicos, ambientales y de viabilidad financiera;

6. Que respecto a las funciones atribuidas a esta Autoridad Reguladora, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia mediante pronunciamiento efectuado el 21 de julio de 2016, enfatizó *que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos tiene facultades legales amplias para controlar y fiscalizar el servicio público de electricidad y le corresponde proteger los intereses generales de los administrados. Así como la de supervisar y verificar la aplicación del régimen tarifario y de los valores tarifarios, tanto a los usuarios como a las empresas de acuerdo a lo dispuesto en las leyes sectoriales*;

7. Que, de acuerdo con los antecedentes que sustentaron la emisión de la Resolución de Gabinete No. 108 de 10 de octubre de 2026, los movimientos sísmicos del día 9 de octubre de 2026,

ocasionaron daños en viviendas, edificaciones, infraestructura y vías de comunicación, con afectaciones reportadas en las provincias de Herrera, Los Santos, Veraguas y Coclé, sin perjuicio de otras áreas del territorio nacional que pudieran haber resultado afectadas;

8. Que, mediante sendas notas esta Autoridad Reguladora solicitó al Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) y al Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) información relacionada con las áreas geográficas afectadas por los movimientos sísmicos registrados el 9 de octubre de 2026, con el propósito de identificar las comunidades, corregimientos y sectores en los que se hubiesen producido daños en viviendas, evacuaciones, desalojos temporales, restricciones de acceso o desplazamientos de familias, así como conocer la naturaleza y duración de dichas afectaciones;

9. Que, en el marco de la evaluación de las medidas regulatorias de carácter temporal, esta Autoridad Reguladora ha considerado el Reporte de Afectación de Vivienda de 15 de octubre de 2026 emitido por el MIVIOT, en el cual se identifican registros de viviendas con afectaciones totales, parciales y casos pendientes de evaluación en distintas áreas geográficas del territorio nacional;

10. Que, en atención a lo anterior, resulta necesario delimitar el ámbito de aplicación de las medidas extraordinarias que se adopten, tomando en consideración la ubicación geográfica de las viviendas afectadas, la naturaleza de las afectaciones reportadas y la información que suministren las instituciones competentes, sin perjuicio de las verificaciones y actualizaciones posteriores que correspondan;

11. Que mediante la Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó el Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, denominado Régimen de Suministro, en el cual se regulan, entre otras materias, la suspensión y reconexión del suministro, los depósitos de garantía, las cuentas pendientes, los cargos por morosidad, los errores de lectura y facturación y el tratamiento de las lecturas estimadas;

12. Que si bien el régimen regulatorio vigente establece obligaciones tanto para las empresas distribuidoras como para los clientes del servicio público de electricidad, su aplicación debe atender las circunstancias excepcionales que puedan presentarse como consecuencia de eventos de fuerza mayor que afecten la seguridad de las personas, la habitabilidad de los inmuebles y la posibilidad material de cumplir determinadas obligaciones;

13. Que, por lo anterior, esta Autoridad Reguladora considera necesario adoptar disposiciones de carácter transitorio que permitan atender las dificultades derivadas de los movimientos sísmicos, particularmente en aquellas áreas en las que se hayan producido daños estructurales, restricciones de acceso, desalojos preventivos, interrupciones del suministro o cualquier otra circunstancia directamente relacionada con el evento que incida en los procesos de lectura, facturación y pago del servicio público de electricidad;

14. Que resulta imperativo distinguir entre aquellos clientes cuyos inmuebles hayan sido declarados inhabitables o presenten daños que impidan su ocupación por autoridad competente, y aquellos que, aun manteniendo condiciones de habitabilidad, enfrenten dificultades para cumplir oportunamente sus obligaciones de pago como consecuencia directa de las afectaciones ocasionadas por los movimientos sísmicos del 9 de octubre de 2026;

15. Que, asimismo, las condiciones de inseguridad estructural, las restricciones de acceso y las labores de evaluación y recuperación de las áreas afectadas pueden imposibilitar temporalmente la realización de lecturas ordinarias de los equipos de medición, por lo que corresponde establecer disposiciones excepcionales que permitan la continuidad de la facturación, garantizando que los consumos estimados sean identificados y posteriormente ajustados conforme a las lecturas reales;

16. Que esta Autoridad Reguladora reconoce que el servicio público de electricidad constituye un servicio esencial para la satisfacción de las necesidades de la población, por lo que las medidas que se adopten deben procurar que las consecuencias económicas derivadas de la emergencia no agraven la situación de vulnerabilidad de los clientes directamente afectados, sin perjuicio de preservar las condiciones de seguridad, continuidad y calidad del suministro;

17. Que, en aras de coadyuvar con las acciones emprendidas por el Gobierno Nacional para atender las consecuencias de los movimientos sísmicos y contribuir al restablecimiento progresivo de las condiciones de normalidad en las comunidades afectadas, esta Autoridad Reguladora estima necesario adoptar medidas que permitan flexibilizar temporalmente determinadas condiciones comerciales del suministro de electricidad, particularmente las relacionadas con la lectura, facturación, morosidad y suspensión del servicio por falta de pago;

18. Que, en virtud de lo anterior, esta Autoridad Reguladora considera necesario establecer directamente las condiciones y parámetros que deberán cumplir la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET),** la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y la empresa de distribución **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA)** durante el período transitorio, sin perjuicio de sus obligaciones de mantener registros verificables de las medidas aplicadas y de cumplir con las disposiciones técnicas y de seguridad correspondientes;

19. Que, de conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley 26 de 29 de enero de 1996, sus modificaciones y la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, corresponde a esta Autoridad Reguladora adoptar, dentro del ámbito de sus competencias, las medidas necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio público de electricidad y la protección de los derechos de los clientes y usuarios, por lo que;

RESUELVE:

PRIMERO: ESTABLECER, con carácter transitorio, las siguientes disposiciones que deberán aplicar la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA METRO-OESTE, S.A. (EDEMET),** la **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA CHIRIQUÍ, S.A. (EDECHI)** y la empresa de distribución **ELEKTRA NORESTE, S.A. (ENSA.)**, por motivo de la Emergencia Nacional como consecuencia de los movimientos telúricos registrados el 9 de octubre de 2026.

Las medidas establecidas en la presente Resolución serán aplicables durante un período de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia, sin perjuicio de las obligaciones de regularización de la facturación, cumplimiento de los acuerdos de pago y demás actuaciones que deban ejecutarse con posterioridad al vencimiento de dicho periodo.

1. **Sobre las estimaciones:**

Cuando, como consecuencia de los movimientos sísmicos del 9 de octubre de 2026, un inmueble haya resultado destruido, haya sido declarado inhabitable o su ocupación haya sido restringida por las autoridades competentes, las empresas distribuidoras deberán tomar en consideración estas circunstancias al realizar estimaciones de consumo durante el período en que no sea posible efectuar la lectura real del medidor.

En estos casos, las empresas distribuidoras deberán revisar las estimaciones realizadas y efectuar los ajustes que correspondan cuando existan elementos objetivos que permitan determinar que el consumo fue inferior al estimado, sin perjuicio de la regularización posterior de la facturación conforme a las lecturas reales y la normativa aplicable.

2. **Sobre la suspensión del suministro por falta de pago:**

Durante un período de sesenta (60) días calendario, establecido en la presente Resolución, las empresas distribuidoras no podrán suspender el suministro de energía eléctrica por falta de pago.

La presente medida no exime a los clientes del cumplimiento de sus obligaciones de pago por el servicio de energía eléctrica, ni impide que las empresas distribuidoras les ofrezcan acuerdos especiales de pago conforme a las disposiciones de la presente Resolución.

Lo dispuesto en este numeral no limitará las actuaciones, de suspensiones, desconexión o interrupción del suministro que resulten necesarias por razones de seguridad eléctrica o para prevenir riesgos a la vida, la integridad física o los bienes de las personas, debidamente sustentadas

3. **Sobre los cargos por morosidad:**

Durante el período de sesenta (60) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, las empresas distribuidoras no aplicarán nuevos cargos por morosidad a los clientes afectados por los movimientos sísmicos ocurridos el 9 de octubre de 2026.

Esta medida comprenderá los cargos por morosidad que se generen durante dicho período respecto de las obligaciones de pago por el servicio público de electricidad, sin que ello implique la condonación de los saldos adeudados por concepto del consumo de energía eléctrica ni de los cargos por morosidad generados con anterioridad, salvo disposición expresa.

Los atrasos en el pago correspondientes al período extraordinario establecido en la presente Resolución no serán considerados para determinar la pérdida de la condición de buen historial de pago ni para exigir depósitos de garantía adicionales, aun después de finalizado dicho período.

4. **Sobre los acuerdos especiales de pago:**

Las empresas distribuidoras deberán ofrecer acuerdos especiales para el pago de los saldos pendientes por el servicio público de electricidad, conforme a las siguientes condiciones:

a. Los saldos podrán ser fraccionados hasta por un período máximo de 12 meses contados a partir de la formalización del acuerdo, sin intereses adicionales sobre el saldo fraccionado.

b. Las condiciones financieras aplicables al saldo fraccionado deberán informarse previamente al cliente

c. Las cuotas correspondientes al saldo fraccionado deberán identificarse de manera separada y claramente diferenciada de los cargos por consumo de energía eléctrica de la facturación corriente.

d. Las empresas distribuidoras no podrán exigir depósitos de garantía adicionales como condición para formalizar los acuerdos especiales de pago, cuando dicha exigencia derive exclusivamente de la morosidad generada durante el período extraordinario.

e. La formalización del acuerdo no eximirá al cliente de pagar los consumos corrientes que se generen durante su vigencia, sin perjuicio de las demás medidas de protección previstas en la presente Resolución.

f. Las empresas distribuidoras deberán informar al cliente, de manera clara y comprensible, el monto total sujeto al acuerdo, el número y monto de las cuotas, su periodicidad y las condiciones financieras aplicables y las consecuencias en caso de incumplimiento.

g. Los clientes que mantengan acuerdos de pago vigentes podrán solicitar su revisión. La revisión deberá efectuarse de manera individual y documentada.

h. Las empresas distribuidoras deberán mantener registros verificables de los acuerdos formalizados y de su cumplimiento, los cuales estarán disponibles para la fiscalización de la ASEP.

5. **Sobre la rehabilitación del suministro:**

Las empresas distribuidoras deberán dar atención prioritaria a las solicitudes de rehabilitación del suministro a los clientes cuyos inmuebles hayan sido afectados por los movimientos sísmicos del 9 de octubre de 2026, una vez verificadas las condiciones técnicas y de seguridad necesarias para el restablecimiento del servicio.

La existencia de saldos pendientes incorporados a un acuerdo especial de pago vigente no constituirá, por sí sola, motivo para denegar o retrasar la rehabilitación del servicio, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos técnicos y de seguridad aplicables.

6. **Sobre el seguimiento y control de las medidas**

Las empresas distribuidoras deberán remitir a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, en la periodicidad y dentro de los plazos que esta determine, información detallada y verificable sobre la aplicación de las medidas establecidas en la presente Resolución, incluyendo el número de clientes beneficiados, las lecturas pendientes, las facturaciones estimadas, los ajustes efectuados, los cargos por morosidad no aplicados, los acuerdos especiales de pago formalizados y las solicitudes de rehabilitación atendidas.

SEGUNDO: ESTABLECER que las medidas transitorias de protección establecidas en la presente Resolución serán aplicables, de oficio, a todos los clientes del servicio público de electricidad ubicados en las provincias de Veraguas, Los Santos, Herrera y Coclé, durante el período extraordinario de sesenta (60) días establecido en la presente Resolución.

Las empresas distribuidoras deberán aplicar estas medidas automáticamente a los suministros ubicados en dichas provincias, sin exigir a los clientes la presentación de documentación que acredite afectaciones individuales como consecuencia de los movimientos sísmicos del 9 de octubre de 2026.

Los clientes ubicados fuera de las provincias de Veraguas, Los Santos, Herrera y Coclé que hayan sufrido afectaciones directas como consecuencia de los movimientos sísmicos del 9 de octubre de 2026 podrán solicitar a la empresa distribuidora correspondiente la aplicación de las medidas extraordinarias de protección previstas en la presente Resolución.

Para tal efecto, el cliente podrá acreditar la afectación mediante informes y/o notas emitidas por el Sistema Nacional de Protección Civil (SINAPROC) o del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT) o del Benemérito Cuerpo de Bomberos de la República de Panamá. Las empresas distribuidoras deberán evaluar dichas solicitudes considerando también la información disponible en los registros de las autoridades y sus propios registros operativos, sin exigir certificaciones específicas cuando existan otros medios suficientes para verificar la afectación.

Mientras se encuentre pendiente de resolución la solicitud presentada por el cliente, la empresa distribuidora no podrá suspender el suministro eléctrico por falta de pago ni aplicar nuevos cargos por morosidad, hasta que comunique al cliente una decisión debidamente sustentada, la cual deberá emitirse en un plazo máximo de diez (10) días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

TERCERO: DISPENSAR temporalmente, para los clientes indicados en el Resuelto Segundo de la presenta Resolución, durante el período extraordinario de sesenta (60) días calendario, la aplicación de los artículos 20, literal a); 28; 32 y 35 del Título V del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante la Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones, exclusivamente en los aspectos relacionados con las medidas extraordinarias establecidas en la presente Resolución y respecto de los clientes comprendidos en el Resuelto Segundo.

La presente dispensa se limitará a las disposiciones cuya aplicación impida o contradiga el cumplimiento de las medidas transitorias aquí establecidas y no afectará las demás obligaciones regulatorias de las empresas distribuidoras

CUARTO: ADVERTIR a las empresas distribuidoras que las medidas extraordinarias y transitorias establecidas en la presente Resolución no las eximen del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la seguridad, continuidad y calidad del servicio público de electricidad, ni de las demás obligaciones regulatorias que no hayan sido expresamente modificadas o dispensadas por esta Resolución.

QUINTO: **ORDENAR** a las empresas distribuidoras que remitan a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, dentro de los plazos y con la periodicidad que esta determine, información detallada y verificable sobre la aplicación de las medidas establecidas en la presente Resolución. La información deberá incluir, como mínimo:

1. Clientes beneficiados, diferenciando aplicación territorial automática y solicitudes individuales aprobadas.
2. Suspensiones evitadas y cargos por morosidad no aplicados.
3. Acuerdos especiales de pago formalizados.
4. Estimaciones y ajustes efectuados en inmuebles destruidos o inhabitables.
5. Solicitudes de rehabilitación atendidas. Las empresas distribuidoras deberán conservar los documentos y registros que sustenten la información reportada y ponerlos a disposición de la ASEP cuando esta los requiera.

SEXTO: ADVERTIR que esta Resolución rige a partir de su notificación y sólo admite el recurso de reconsideración, que deberá interponerse dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de la misma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución de la República de Panamá; Ley 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 y Resolución de Gabinete No.108 de 10 de octubre de 2026; Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006 y sus modificaciones.

NOTIFIQUES, PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE,

ZELMAR RODRÍGUEZ DE MASSIAH
Administradora General

En Panamá a los — 22 — días
del mes de — 10 — de
2026 a las 2:10 de la tarde
Notifico al Sr. Melitza González de la
Resolución que antecede.
Melitza González
8-768-725

En Panamá a los — 22 — días
del mes de octubre de
2026 a las 3:31 de la P.M.
Notifico al Sr. Cinthya Camargo de la
Resolución que antecede. Edernet
Notificado por escrito

En Panamá a los — 22 — días
del mes de Octubre de
2026 a las 3:31 de la P.M.
Notifico al Sr. Cinthya Camargo de la
Resolución que antecede. Edernet
Notificado por escrito

El presente documento es fiel copia de su original, según consta en los archivos centralizados de la Autoridad Nacional de los Servicios públicos.

Dado a los 22 días del mes de octubre 20 26

FIRMA AUTORIZADA